



# Resolución de Secretaría General

N° 0088-2016-MINAGRI-SG

Lima, 26 de julio de 2016

## VISTOS:

El Oficio N° 1057-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 0046-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme lo señala la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado dicho Reglamento General, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa; consecuentemente, el Título VI de dicho Reglamento y el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo del 2015, señala que "6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al PAD. 6.2 Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario en la Ley N° 30057 y su Reglamento";



Que, de acuerdo con lo señalado en el Oficio de Vistos, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Informe N° 0046-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de este Ministerio, con el que, según señala, concuerda plenamente;

Que, los numerales 3.15, 3.16 y 3.17 del rubro III ANÁLISIS del Informe N° 0046-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, señalan lo siguiente:

3.15 *Que, de los actuados se puede apreciar que la Sociedad de Auditoría Chávez & Aguilar Asociados Sociedad Civil remitió con fecha 05 de noviembre de 2010 al entonces Director General de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura, actual Ministerio de Agricultura y Riego, siete ejemplares de, entre otros, el Informe Largo Informe N° 07-2010-3-0193 "Examen Especial de la Información Presupuestaria al 31 de Diciembre del 2009", efectuado al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur. En dicho Informe se señala que "asume responsabilidad administrativa el Econ. Marco Antonio Vinelli Ruiz, Jefe de Planificación y Presupuesto de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios 004-2008-UEPCVIS suscrito el 30 de junio de 2008 y Adendas adicionales, por haber incumplido sus servicios al aprobar un número de metas sin tener en cuenta la devolución del componente financiero y el Manual de Operaciones aprobado por el Comité de Coordinación mediante Acuerdo 11/2008 del 04 de junio de 2008 que refiere como una de sus funciones la de supervisar el seguimiento de las actividades del Programa y el cumplimiento de las metas físicas en coordinación con las Oficinas del programa y los Coejecutores y la ejecución financiera con la OA.*

3.16 *Siendo ello así, en primer lugar se puede colegir que desde que se recepcionó el citado Informe Largo, hasta la fecha, no se efectuó acción administrativa alguna que permita el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa del Señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, y en consecuencia, por el transcurso del tiempo, la posibilidad de la Entidad de desarrollar dicha acción ha prescrito.*

3.17 *De otro lado, es menester también señalar que, si bien es cierto la Sociedad de Auditoría antes mencionada identificó una presunta responsabilidad administrativa en el Señor Vinelli Ruiz, cierto es también que en el Rubro Recomendaciones del Informe N° 07-2010-3-0193 "Examen Especial de la Información Presupuestaria al 31 de Diciembre del 2009", efectuado al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur no se ha recomendado el deslinde de la misma; consecuentemente, no le asistiría responsabilidad alguna a quienes en su momento no deslindaron la presunta responsabilidad administrativa del Señor Vinelli Ruiz".*





# Resolución de Secretaría General

N° 0088-2016-MINAGRI-SG

Lima, 26 de julio de 2016

Que, asimismo, en el numeral 4.1 del rubro IV CONCLUSIONES del referido Informe se señala que "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el Sr. Marco Antonio Vinelli Ruiz ha prescrito"; asimismo, en el numeral 4.2 se señala que "(...) al haberse advertido en el presente caso que en el Informe N° 07-2010-3-0193 "Examen Especial de la Información Presupuestaria al 31 de Diciembre del 2009", efectuado al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur, elaborado por la Sociedad de Auditoría Chávez & Aguilar Sociedad Civil, no se ha recomendado el deslinde de la posible responsabilidad administrativa que podría caberle al Señor Vinelli Ruiz, no corresponde que se disponga la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario para el inicio de la evaluación de quienes habrían propiciado la prescripción del caso sub materia, debiendo disponerse el archivo y custodia de los presentes actuados administrativos";

Que, en atención a la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, se desprende que desde la fecha en que la entidad recepcionó el citado Informe, hecho que aconteció el 05 de noviembre del 2010, no se ha realizado actuación administrativa que permita efectuar el deslinde de la presunta responsabilidad atribuida al señor Marco Antonio Vinelli Ruíz, en su actuación como Jefe de Planificación y Presupuesto del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur; además, considerando que en el rubro Recomendaciones del Informe N° 07-2010-3-0193, no se recomendó el deslinde de responsabilidad administrativa, no le asistirá responsabilidad alguna a quienes en su momento no deslindaron la presunta responsabilidad administrativa del señor Marco Antonio Vinelli Ruíz;

Que, consecuentemente, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta y cuando la denuncia proviene de una autoridad de Control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento General, sostiene que la prescripción será declarada por el titular, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; al respecto, corresponde entonces declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marco Antonio Vinelli Ruíz, en su actuación como Jefe de Planificación y Presupuesto del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur", así como



disponer la custodia del expediente administrativo por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

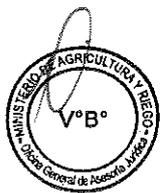
**Artículo 1.-** Declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el señor Marco Antonio Vinelli Ruíz, en su actuación como Jefe de Planificación y Presupuesto del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur, derivada del Informe Largo Informe N° 07-2010-3-0193 denominado "Examen Especial de la información presupuestaria al 31 de diciembre del 2009", elaborado por la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar y Asociados S. Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, custodie el expediente administrativo que sustenta la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Marco Antonio Vinelli Ruíz, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Artículo 4.-** Remitir copias fedateadas de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal del ex funcionario mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Regístrese y Comuníquese**



  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General